



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA 28 DE MAYO DE 2021

ESTADO No. 075 DEL 28 DE MAYO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-008-2019-00100-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LEIDI TATIANA TIBOCHA BRICEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-35-025-2018-00439-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GLADYS CECILIA RUIZ DE SOSA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	25000-23-42-000-2021-00133-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
4	25000-23-42-000-2021-00191-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	BRUNILDE SUESCUM DE TORRES	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL	EJECUTIVO	27/05/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
5	25000-23-42-000-2020-00003-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MONICA SALAZAR MURCIA	DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2021	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES

6	11001-33-35-024-2019-00373-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUZ FANNY PUENTES VALBUENA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
7	25000-23-42-000-2014-01445-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	HUGO HELI REYES BEJARANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/05/2021	AUTO QUE ORDENA EXPEDIR COPIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: LEIDI TATIANA TIBOCHA BRICEÑO

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No.11001 3335 008-2019-00100-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital – archivo denominado “16SentenciaPrimeraInstancia”. Cd a folio 68

Expediente: 2019-00100-01
Actor: Leidi Tatiana Tibocha Briceño

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_jotalora@fiduprevisora.com.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: GLADYS CECILIA RUIZ DE SOSA

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001 3335 025-2018-00439-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** y la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 64 a 70 vto. Cd a folio 125

Expediente: 2018-00439-01
Actor: Gladys Cecilia Ruiz

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
abogado27.colpen@gmail.com

PARTE DEMANDADA:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Aminta Santander de Cifuentes**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 250002342000- **2021-00133-00**

Asunto: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Aminta Santander de Cifuentes presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, en virtud de la cual, pretende se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado por la UGPP-, al dar respuesta negativa de forma ficta (Auto No. ADP 001800 del 02 abril de 2020) al derecho de petición radicado el 28 de enero de 2020, ante la Entidad en donde se solicitó el pago al reconocimiento de la Pensión Gracia de Jubilación.

Solicita además la declaratoria de existencia del acto ficto ya que la entidad no contestó de fondo la petición mencionada (Auto No. ADP 001800 del 02 abril de 2020).

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se condene a la UGPP- a reconocer, liquidar y pagar a favor de la actora, una Pensión Gracia de Jubilación de conformidad con lo dispuesto por las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 37 de 1933 y 91 de 1989, teniendo en cuenta todos los factores salariales, los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario, en cuantía del 75 %, efectiva a partir del status pensional en virtud

de la ley y de la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23--42-000-2013-04683-01 (3805-2014) Actor: Gladys Amanda Hernández Triana.

Condenar a la entidad demandada a liquidar y pagar las mesadas pensionales adeudadas a la actora, causadas por el reconocimiento de la pensión gracia, desde cuando adquirió el status de pensionado hasta cuando se produzca la inclusión en nómina de pensionados, entre otras pretensiones.

Mediante auto calendado doce (12) de abril de 2021¹ se inadmitió la demanda de la referencia para que se allegase a la misma copia de la petición que dio lugar al silencio administrativo negativo cuya declaración se pretende y se aportara el poder que acreditara la debida representación de la demandante.

Dicha decisión fue notificada por estado el trece (13) de abril del año en curso y el veintisiete (27) de abril², esto es, dentro del término de ley, la parte actora allegó memorial junto con la documental solicitada, subsanando así las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación de la misma, este último memorial presentado por la parte actora el 27 de abril de 2021, se encuentra que, si bien se reúnen a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021.

El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 23 de febrero de 2021.

¹ Archivo No. 7 expediente digital.

² Archivo No. 10 expediente digital.

Dicho decreto, en su **artículo 6°**, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, solamente indicó el canal digital al que deben ser notificadas las entidades demandadas, **pero no se demostró que el apoderado del demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, les haya enviado, por medio electrónico, copia de ella, de sus anexos y del escrito de subsanación.** Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento del presente medio de control, la parte actora deberá corregir dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **Aminta Santander De Cifuentes** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane el defecto señalado en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Parte actora: roaortizabogados@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Brunilde Suescum De Torres**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 250002342000-2021-00191-00

Asunto: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva la señora Brunilde Suescum De Torres presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” en virtud de la cual pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

1. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a dar estricto cumplimiento a la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, del 31 de enero de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 25000234200020130010300 y a la Aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida el 4 de julio de 2019, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en el sentido de no le fue autorizado descotar ninguna suma por concepto de aportes a pensión, como quiera que el factor reconocido, es ordenado al haber sido base de cotización.

2. Sírvase su señoría, librar mandamiento de pago a favor BRUNILDE SUESCUM DE TORRES y en contra de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con fundamento en las providencias descritas en el capítulo anterior, correspondiente a: Que se obligue a la UGPP, a efectuar el pago a la

demandante, por el valor de los aportes NO ORDENADOS EN EL FALLO JUDICIAL, descontados a mi poderdante, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.039.092)

b. Por el valor causado por concepto de intereses moratorios sobre las sumas descontadas erróneamente a mi mandante.

3. Se condene en costas a la Entidad Demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra que, la demanda no cumple los requisitos formales para ser admitida por las siguientes razones:

El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su **artículo 1°**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día **9 de marzo de 2021**.

Dicho decreto, en su **artículo 6°**, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, solamente indicó el canal digital al que deben ser notificadas las entidades demandadas, pero no se demostró la parte actora, simultáneamente con la presentación de la demanda, les haya enviado, por medio electrónico, copia de ella, de sus anexos y del escrito de subsanación. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, la parte actora deberá corregir dicha circunstancia.

De otra parte, se advierte, que el poder aportado no cumple con los requisitos de ley pues **el mismo no contiene la firma del poderdante**, bien sea digital o manuscrita, circunstancia que debe ser subsanada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y, en consecuencia

Actor: Brunilde Suescum De Torres
Radicado No. 2021-00191-00

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **Brunilde Suescum De Torres** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane los defectos señalados en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: notificacionjudicial@orlandohurtado.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MÓNICA SALAZAR MURCIA**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional

Expediente: 250002342000 2020 00003 00

Asunto: Resuelve excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y prescripción extintiva.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito las **excepciones¹ previas denominadas i) ineptitud sustantiva de la demanda, por error en el acto que debía demandar, y ii) prescripción extintiva** formuladas por el apoderado de la entidad demandada, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo² 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* y el artículo³ 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 73 a 82 del expediente.

² **“Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”

³ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El apoderado de dicha entidad para sustentar la excepción de **i) ineptitud sustantiva de la demanda, por error en el acto que debía demandar**, manifiesta que se encuentra acreditado que la administración reconoció pensión de jubilación a la demandante por medio de la Resolución No.00280 del 02 de marzo de 2010, y que en dicho acto administrativo se plasmaron claramente los factores salariales que integraron la prestación reconocida, no solo en su denominación, sino también en el monto, y que si no estaba de acuerdo con la decisión adoptada por la administración, tenía tanto el derecho como la obligación de interponer los recursos de ley procedentes, indicados en el numeral quinto de la parte resolutive.

Afirma que la accionante al no presentar los recursos procedentes, aceptó la decisión de la administración, quedando en firme.

Adicionalmente, que años posteriores al reconocimiento pensional la señora Mónica Salazar acudió a la administración a través de un derecho de petición, pidiendo o recriminando lo que debió haber hecho en contra de la resolución mencionada, y que al obtener respuesta de su reclamación consideró que era un acto administrativo a demandar, pero que, en cumplimiento de la ley, debió acudir en demanda frente al acto administrativo que resolvió de fondo y en concreto su reconocimiento pensional.

Frente a la excepción de **ii) prescripción extintiva** señala que la presenta para no renunciar a la misma, de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, y que aun cuando les asiste convicción respecto a la inexistencia del presunto derecho alegado, es oportuno indicar que en el caso hipotético que se llegare a reconocer, se debe dar aplicación a la prescripción extintiva del valor reclamado, habida cuenta de la fecha en la cual la accionante acudió ante la entidad pública en procura del presunto derecho que reclama.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la demandante, en oportunidad se pronunció⁴ frente a las excepciones planteadas por la entidad demandada, oponiéndose a las mismas, en cuanto a la de ineptitud sustantiva de la demanda, precisa que los derechos adquiridos en materia de seguridad social son imprescriptibles y que por lo tanto a la pensionada le asiste el derecho a reclamarlos o solicitar su reliquidación en cualquier tiempo, y que así se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y la Sentencia SU-567 del 2015.

En suma, aduce que, si la entidad demandada considera que la respuesta dada no es un acto administrativo demandable, esa circunstancia no es atribuible a la pensionada, sino a la administración que ahora no puede alegar en su favor su propia culpa.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Folios 119 a 121 del expediente.

CONSIDERACIONES

i) Ineptitud sustantiva de la demanda, por error en el acto que debía demandar.

Sobre el particular, el despacho precisa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad del Oficio No. S-2019-027738/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 10 de junio de 2019 mediante el cual la entidad demandada le negó a la señora Mónica Salazar la reliquidación de su pensión con los factores que aduce se encuentran establecidos en los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990.

Revisado el expediente, se observa que el Subdirector General de la Policía Nacional a través de la **Resolución No.00280 del 02 de marzo de 2010** concedió una pensión de jubilación a la demandante, y en dicho acto administrativo se indica que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 en concordancia con los artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales.

Así mismo, se tiene que la accionante el 04 de abril de 2019 radicó ante la entidad demandada, derecho de petición en el cual reclamó la reliquidación de su pensión, de acuerdo con los títulos III y VI del Decreto 1214 de 1990, y que se le excluya en lo sucesivo lo relativo a la aplicación del régimen contenido en el Decreto 2701 de 1988, y que se le cancelen las diferencias que en su criterio tiene derecho y que aduce ha dejado de percibir.

El Jefe del Grupo de Pensionados de la entidad demandada, con **Oficio No. S-2019-027738 / ARPRE – GRUPE – 1.10 del 10 de junio de 2019**, **dio respuesta desfavorable** a la petición de la demandante, concluyendo textualmente que *“De acuerdo con lo anteriormente expuesto y sin mayores divagaciones es preciso concluir que su pensión se liquidó teniendo en cuenta los haberes devengados al momento del retiro, dando cumplimiento y aplicabilidad a lo normado para el personal no uniformado de la Policía Nacional, por consiguiente, no es procedente atender favorablemente su solicitud de re liquidación de la pensión de jubilación.”*

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que la controversia del asunto corresponde a un tema de reliquidación pensional, que de manera inequívoca surge de una prestación periódica como es la pensión de jubilación, y por ello de acuerdo con el literal c, numeral 1º del artículo⁵ 164 del C.P.A.C.A., puede ser reclamada en cualquier tiempo, tanto el reconocimiento de la misma, como la reliquidación pensional.

⁵ **“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)” (Se resalta)

Por lo tanto, no tiene asidero jurídico el argumento del apoderado de la entidad demandada, cuando manifiesta que la accionante con su escrito de reliquidación pretendió revivir términos, puesto que ella en cualquier momento tanto en vía administrativa, o judicial puede acudir a reclamar el reajuste de su pensión de jubilación.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que si bien el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación de la demandante fue la Resolución No.00280 del 02 de marzo de 2010, no se puede perder de vista que el acto administrativo que resolvió de manera negativa la reliquidación pensional que la demandante reclama es el Oficio No. S-2019-027738 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 10 de junio de 2019, y en ese contexto resulta siendo definitivo sobre el particular, en la medida que no otorgó oportunidad a presentación de recursos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la actora acudió a la administración para que se pronuncie sobre sus argumentos con los cuales considera tiene derecho a la reliquidación pensional, y por medio del oficio mencionado obtuvo un pronunciamiento de fondo al respecto, y de tal manera susceptible de ser demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, **dicho oficio fue el que negó la reliquidación pensional en los términos solicitados por la parte actora, por lo que podría entenderse que presuntamente vulneró el derecho subjetivo que alega la parte actora, y en ese orden es el acto administrativo concreto y particular a demandar en el presente asunto**, por lo tanto, se despacha desfavorablemente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, al no haberse encontrado probada.

ii) Prescripción extintiva.

La Alta Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha definido la prescripción, en términos generales, como el fenómeno jurídico en virtud del cual un derecho se adquiere o se extingue con el paso del tiempo, de acuerdo con las disposiciones normativas que regulan cada situación particular⁶; así, la prescripción concierne a la pretensión, al derecho y al término particular para adquirirlo o extinguirlo y que por su parte, **la prescripción extintiva implica la pérdida del derecho como consecuencia de la inactividad del interesado para reclamarlo en el tiempo que corresponde, según lo establezca la ley.**

En el caso *sub examine*, considera el despacho que de ninguna manera se puede aplicar la prescripción extintiva del derecho, frente a las pretensiones de la demandante de reliquidación pensional, puesto que como se ha mencionado, las pensiones **conllevan la connotación de prestaciones periódicas que se pueden solicitar en cualquier tiempo**,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 4 de julio de 2013, expediente número 11001-03-25-000-2012-00301-00 (1131-12), M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

Expediente No. 2020-00003-00
Demandante: Mónica Salazar Murcia

como su reliquidación, además el derecho en sí, es de carácter imprescriptible.

Sin embargo, se aclara que sobre las mesadas pensionales y/o diferencias de las mismas, si pueden aplicarse la prescripción, lo cual será objeto de estudio en la sentencia que defina la controversia, y únicamente en el caso hipotético que se acceda a la reliquidación pensional peticionada.

Habida cuenta de lo anterior, también se despachará desfavorablemente la excepción de prescripción extintiva, por lo que se declarará no probada la misma.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **i) ineptitud sustantiva de la demanda, por error en el acto que debía demandar, y ii) prescripción extintiva** formuladas por el apoderado de la entidad demandada, de acuerdo a las manifestaciones previamente expuestas.⁷

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **Jorge Eliécer Perdomo Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.941 y tarjeta profesional No. 136.161 del C. S de la J., de conformidad con el poder especial que le fue conferido y que obra en el folio 82 y vto. del plenario, como apoderado de la entidad demandada.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** inmediatamente ingrésese el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁷ **Parte actora:** chepeenrique@gmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co – segen.tac@policia.gov.co – ardej@policia.gov.co – wilman.centeno@correo.policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: LUZ FANNY PUENTES VALVUNEA

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requerimiento

Expediente No. 11001 3335 024-2019-00373-01

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, se observa en el expediente, la sentencia dictada por escrito el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá¹. **Sin embargo, no se aportó constancia de la notificación del respectivo fallo** a los extremos de la Litis ni a los intervinientes en el mismo.

CONSIDERACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento **de los sujetos procesales** el contenido de las providencias producidas dentro del proceso y cumple una doble función: **primero garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción**; y segundo, permite el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial respecto al conteo de términos.

Respecto de las notificaciones de las sentencias, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 dispone de que se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante el envío de la misma a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta la falta de constancia de notificación de la decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá a las partes del proceso, se hace imperativo para el Despacho verificar que la sentencia proferida por escrito el nueve (09) de

¹ Folios 91 a 103

octubre de dos mil veinte (2020), por el mencionado Despacho judicial, de un lado haya sido notificada de la misma a las partes, pues de lo contrario se inobservaría uno de los fines de esta figura procesal como es el de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

Asimismo, se requiere se aporte la constancia de recibido del escrito que contiene el recurso de apelación, presentado por la entidad accionada anexado al plenario, para efectos de realizar el estudio de la interposición del recurso dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección se ordenará que se oficie al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá, para que allegue constancia de notificación del fallo de primera instancia y certifique la fecha en que se allegó el escrito de apelación presentado contra la misma, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese de forma inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
edwinricardo.leon@outlook.com

PARTE DEMANDADA:
decun.notificacion@policia.gov.co
mbernateg@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencias Acción: Ejecutivo Demandante: Hugo Helí Reyes Bejarano Demandado: Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social “UGPP” Radicación No: 250002342000- 2014-01445-00
--

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia calendada doce (12) de marzo de 2020¹ que revocó el auto proferido por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, del seis (06) de marzo del año 2015, en virtud del cual se rechazó la presente demanda ejecutiva por caducidad y en su lugar, ordenó estudiar nuevamente el mandamiento de pago solicitado por el accionante.

En este orden, sería del caso entrar a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora de no ser porque dentro del plenario no obra la primera copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se aducen como título ejecutivo.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, mediante petición elevada por el actor a la UGPP el treinta (30) de octubre de 2013² radicada bajo el No. 2013-514-290760-2, se solicitó el desglose de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso ordinario radicado No. 2500023420002002-08909-00, la cual fue resuelta mediante Oficio de fecha 1 de noviembre de 2013³, en el que se indicó que no era posible acceder a dicha solicitud, toda vez que, la documentación requerida sirvió como fundamento documental de las decisiones finales tomadas por la entidad.

Por lo anterior, mediante auto proferido el veintisiete (27) de junio de 2014⁴ se ordenó a la entidad demandada remitir con destino al proceso, la primera copia con constancia de ejecutoria de los fallos proferidos por el Tribunal el trece (13) de febrero de 2004 y el Consejo de Estado el diez

¹ Folios 99 a 102.

² Folio 3-4.

³ Folio 5.

⁴ Folio 58.

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano
Expediente No. 2014-1445-00

(10) de febrero de 2005, sin que a la fecha hayan cumplido con la orden impartida por este Despacho.

En este orden y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y economía procesal, **SE ORDENA que por secretaría se expidan copias auténticas con la respectiva constancia de ejecutoria de los fallos proferidos por este Tribunal el trece (13) de febrero de 2004 y el Consejo de Estado el diez (10) de febrero de 2005, dentro del proceso ordinario radicado No.250002342000-2002-08909-00, para continuar con el trámite correspondiente.**

Cumplido lo anterior deberá volver el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Parte actora: notificaciones@asejuris.com